



Excmo. Ayuntamiento de Burgos
Plaza Mayor, s/n
09071 BURGOS

Asunto: Multa de tráfico / Ayuntamiento de Burgos

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3444/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a dos expedientes sancionadores en materia de tráfico, con los números XXX, dirigidos contra D. XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, en ambos casos se tramitan por aparcamientos indebidos en la calle Santiago de esa localidad, que vienen motivados por tener que dejar o recoger a la madre de 98 años, que es totalmente dependiente, en su domicilio del número XXX de esa misma vía, cuestión que ha sido alegada ante ese Ayuntamiento pero que no se ha tenido en cuenta en las resoluciones adoptadas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“En contestación a su escrito, número de queja 3444/2021, relativa a dos expedientes sancionadores en materia de tráfico identificados con los números 2401/2021 y 2604/2021 incoados a D. XXX en ambos casos por estacionamientos indebidos en la calle Santiago motivados según manifestaciones del autor de la queja por tener que dejar o recoger a su madre de 98 años en su domicilio de la misma calle, interesando copia de los citados expedientes e informe al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

1.- Se adjunta al presente informe copia ordenada y foliada de cada uno de los expedientes sancionadores.

2.- Informe sobre las actuaciones del expediente XXX.



Se incoa expediente sancionador a D. XXX mediante denuncia de agente de la Policía Local por estacionar en zona reservada para la realización de carga y descarga.

El interesado presenta alegaciones en las que indica que ha puesto una queja contra la actuación policial explicando en síntesis que ante la presencia de la Policía Local, su madre se puso muy nerviosa y salió del vehículo como pudo sin que el Policía le prestara el auxilio necesario teniendo en cuenta su edad y su estado de salud.

En la contestación a su queja por el servicio 010 del Ayuntamiento, tal y como él mismo lo explica en las alegaciones, se le informa que puede realizar un pliego de descargos justificando que estaba recogiendo una silla de ruedas para su madre, siendo suficiente para anular la denuncia.

Sin embargo, está información es errónea, se realiza al margen del expediente sancionador que se estaba instruyendo y sin que la Sra. Instructora tuviera conocimiento de ello y se valorara conforme a la normativa y principios que rigen el procedimiento sancionador.

Con posterioridad, se le informa del error que se ha cometido en la respuesta a su queja, esta vez por teléfono y por el agente de Policía Local encargado de supervisar las quejas, distinto del Policía Local que había formulado la denuncia. Tras esta conversación, en la que se le explica en primer lugar el error en la contestación a su queja y que el agente denunciante se ratificaba en su denuncia puesto que los hechos no ocurrieron como los describía el reclamante al asegurar que nadie salió del vehículo y en el supuesto de que hubiera alguna persona dentro del mismo no se percató por los cristales tintados, no siendo ciertos los hechos relatados en el pliego de alegaciones, y en segundo lugar que puesto que la contestación a su queja le había animado a presentar un pliego de descargos y que teniendo en cuenta la Ley de Seguridad Vial que establece que el procedimiento abreviado con la consecuencia de la reducción del 50% de la multa sólo cabe si no se interponen alegaciones, para no causarle un perjuicio se le notificaría nuevamente la carta de pago con la posibilidad del pago de la sanción con descuento, ya que de conformidad con el informe del agente denunciante y la aplicación de la normativa en vigor sus alegaciones no iban a ser estimadas.

Una vez que se notificó nuevamente la carta de pago en las condiciones expuestas, el reclamante agradeció el trato recibido tal y como se refleja en los correos que se incorporan al expediente.

3.-En cuanto al expediente sancionador 2604/2021 constan todas las actuaciones en el expediente, la denuncia se formulada por un agente de Policía Local a través del denominado multa car por estar el vehículo estacionado en doble fila.



Visto el pliego de descargos presentado al efecto, el agente denunciante se ratifica en su denuncia continuando la tramitación del expediente sancionador.

4.- En ambos expedientes sancionadores se ha tenido en cuenta en la instrucción de los mismos la normativa aplicable, las alegaciones y pruebas presentadas por el reclamante y los informes policiales y una vez estudiado y valorados los documentos obrantes en los mismos no se ha podido apreciar la existencia de algún supuesto de inimputabilidad que permitiera conforme a la normativa vigente, estimar las alegaciones y en consecuencia anular los expedientes sancionadores”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formularlas siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad,



critérios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

En base a esta atribución competencial el Ayuntamiento de Burgos aprobó su propia ordenanza de movilidad sostenible del municipio.

Además de la normativa citada debemos tener en cuenta, por lo que ahora nos interesa, lo que se establece en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Una vez determinada la legislación aplicable, nos detendremos en la cuestión fundamental del objeto de esta queja en los términos expuestos ut supra.

Como antes se indicó, esta se refiere a la disconformidad con dos expedientes sancionadores en materia de tráfico, con los números XXX, dirigidos contra D. XXX, por aparcamientos indebidos en la calle Santiago de esa localidad, que vienen motivados por tener que dejar o recoger a su madre de 98 años, que es dependiente, en su domicilio del número 10 de esa misma vía, cuestión que ha sido alegada ante ese Ayuntamiento pero que no se ha tenido en cuenta en las resoluciones adoptadas.

Examinada la tramitación de ambos expedientes sancionadores no se observan en los mismos irregularidades invalidantes; no obstante lo anterior, sí apreciamos la existencia de un hecho que puede no haber sido valorado adecuadamente por esa Entidad local al resolver sobre dichos expedientes.

En efecto, en esta línea de argumentación consideramos que no se ha tenido en cuenta y ponderado debidamente la circunstancia puesta de manifiesto en los escritos



dirigidos al Ayuntamiento por D. XXX, para justificar ambos aparcamientos indebidos, a saber: que estos han venido motivados por tener que dejar o recoger a su madre de 98 años, en su domicilio del número XXX de la calle Santiago Apóstol de esa ciudad, dado que es dependiente, según se puede deducir de los informes médicos aportados, habiendo, incluso, solicitado y estando pendiente de resolver el reconocimiento del grado de discapacidad por la Gerencia de Servicios Sociales. Es oportuno ahora recalcar que ambas denuncias se producen en la calle de su residencia, una frente el número XXX y otra frente al número XXX.

Dentro de este contexto y en situaciones como las que se describen en la queja (aparcamientos en zona de carga y descarga, o en doble fila, motivados por situaciones que obligan a estacionar en una calle sin zona de aparcamiento, como tener que dejar a personas mayores en su domicilio, enfermas, etc.), los agentes de la Policía local pueden y deben ponderar las circunstancias que concurren en cada caso, por razones de equidad (artículo 3.2 del Código Civil), antes de denunciar, algo que, es muy posible, ya vengán realizando motu proprio, así como, caso de haber realizado ya la denuncia, el Ayuntamiento valorar estas situaciones a la hora de tramitar los correspondientes expedientes sancionadores, de manera que se adopte una resolución que finalice con el archivo del expediente en consideración a las mismas razones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por el Ayuntamiento de Burgos se valore proceder a la revisión de las sanciones impuestas en los expedientes sancionadores en materia de tráfico números XXX, dirigidos contra D. XXX, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito.

- Recomendar al Ayuntamiento de Burgos que valore la conveniencia de dirigir instrucciones a sus agentes de la Policía local para que en situaciones como las que se describen en la queja, (aparcamientos en zona de carga y descarga, o doble fila, motivados por situaciones excepcionales que obligan a estacionar en una calle sin zona de aparcamiento, como tener que dejar a personas mayores en su domicilio, enfermas, etc.), se puedan ponderar las circunstancias que concurren en cada caso, por razones de equidad (artículo 3.2 del Código Civil), antes de denunciar, aunque sea algo que es muy posible que los propios agentes ya realicen, valorando la coyuntura en cada supuesto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López